



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota

Al Despacho del señor Juez informando, que el día 04 de septiembre de 2022 la ejecutada, señora Heminda Garcia, recibió la citación de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, así mismo, el señor Fideligno Pardo Garcia en idéntica fecha, fue notificado de la providencia adiada 23 de junio de 2022 junto a la demanda con todos sus anexos. De otra parte, recibieron la notificación por aviso del proveído anteriormente mencionado, acompañado del libelo genitor el 19 de febrero de 2023. Allegando tales constancias al buzón electrónico del Despacho el 10 de marzo avante. Sírvase proveer, Simacota, 4 de mayo de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria.

Simacota, Santander, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Fideligno Pardo Garcia y
Heminda Garnica.
Radicado: 687454089001-2022-00064-00.

ASUNTO

Procede el Despacho en su control de legalidad, analizar si las notificaciones realizadas por la profesional del derecho en activa, cumple con lo estatuido en el Art 291 y 292 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia y estudiar la petición de continuar con conducto regular Art 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la parte ejecutante, el Despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que la ley 2213 de 2022 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

Con providencia adiada el 23 de junio de 2022, se dictó mandamiento de pago en contra de los señores Fideligno Pardo Garcia y Heminda Garnica, para que en el término de cinco días pagase a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas derivadas de la obligación contraída a través del pagare, anexo a la demanda.

Estudiada la etapa de notificación, se encuentra que los demandados, fueron notificados por aviso el 19 de febrero de 2023, dicha notificación se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota

hizo con las previsiones legales del caso, según dan cuenta las pruebas allegadas el 10 de marzo de los corrientes por la parte ejecutante al diligenciamiento, donde se evidencia que los notificados, recibieron la copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago; se allega la constancia de cotejo y la certificación del recibido por parte de los señores Fideligno Pardo García y Heminda Garnica, en la dirección física reportada en la demanda; los notificados durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa, se limitaron a guardar silencio.

De tal suerte, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado es ahora el momento para proceder como lo dispone el Artículo 440 del C.G.P., habida cuenta que la parte ejecutada no formulo excepciones en relación con el contenido del libelo demandatorio habrá de proferirse auto ordenando seguir con la ejecución conforme el auto de mandamiento de pago, efectuar el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa practica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costa a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Fideligno Pardo García y Heminda Garnica, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de junio dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que posteriormente se embarguen dentro del proceso previo la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: Ordenar se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Por secretaría tásense.

QUINTO: Líquidese por secretaria las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,